Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0038

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Canela, casa s/n, parte atrás, sector El Cerro, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo del año 2024, por el acusado [redacted] (a) Macho, contra la sentencia núm. 094-01-2024-SEN-00005, dictada en fecha 31 de enero del año 2024, leída íntegramente el día 21 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante. **TERCERO**: Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO**: Declara las costas de oficio [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00005, de fecha 31 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01657, de fecha

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

24 de octubre de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00035, de fecha 10 del mes de mayo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00035, de fecha 10 del mes de mayo de 2024, y declarando no culpable al recurrente* [redacted], *y como consecuencia de ello, se pronuncie el cese de la medida de coerción y se ordene la libertad del imputado desde la propia sala de audiencias de conformidad con las previsiones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal o, en su defecto, ordene la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo con base en la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el órgano acusador, y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable; y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable, no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]co, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente propone como medios los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por violación a la prueba del artículo (417.5) del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2) del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto al testimonio de [redacted], el cual se encuentra transcrito en el último párrafo de la página núm. 7 y primer párrafo núm. 8 puede valorar la alzada que el mismo no tiene ningún tipo de valor probatorio, ya que le manifestó al Tribunal a quo que el día de los hechos se encontraba en el municipio de Villa Jaragua trabajando, por lo tanto no pudo ver de dónde el adulto, hoy occiso, tomó el azúcar para hacer el jugo ni la forma ni circunstancia en la cual resultaron envenenadas las víctimas. En cuanto al testimonio del señor [redacted] el cuál se encuentra transcrito en el último párrafo de la*

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

página núm. 8 y el primer párrafo de la página núm. 9. Entendemos que el tribunal hizo una valoración errada, por lo que el occiso [redacted] iba para la propiedad de su papá a buscar unas chinolas para hacer un jugo, pero sin embargo puede observar esta alzada que el occiso nunca le dijo a este testigo que iba a buscar azúcar, sino chinolas, ya que es lógico que se iba a buscar chinolas, tenía el azúcar a su disposición, ya que nunca le manifestó que iba a buscar los cosas juntas, y este tampoco lo vio recogiendo el azúcar en la finca de su padre hoy recurrente el señor [redacted]. En lo relativo al testimonio del agente actuante [redacted], el cual se encuentra plasmado en el último párrafo de la página núm. 9, vemos que en sus actuaciones fueron instrumentadas las actas de inspección de lugar o cosas y acta de entrega voluntaria ambas de fecha 20/10/2022, las cuales se encuentran valoradas por el Tribunal a quo de manera repetitiva en el primer y segundo párrafo de la página núm. 11 de la presente sentencia objeto del presente recurso. Vemos que fue levantado un vaso cromado, donde supuestamente había residuos de jugo envenenado, pero sin embargo no se le practicó ningún tipo de análisis toxicológico a dicho vaso, pero tampoco fue ofertado por el Ministerio Público dicho elemento de prueba material, para ser autenticado y valorado en el juicio, el cual era fundamental para probar su teoría del caso, por lo tanto dicho vaso fue recolectado mediante acta de inspección de lugares y/o cosas no sabemos dónde quedó dicho elemento de prueba material. Que en cuanto al informe toxicológico marcado con el núm. TX1976-2022 d/f 26/10/2022, practicado por el perito del Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif), donde se encuentra pesticida tipo carbonato llamado Methomyl, el mismo no tiene ningún tipo de vinculación al hoy recurrente, ya que el azúcar no fue recolectada en su propiedad, que tampoco fue levantada en la escena del crimen, sino fue entregada por una tercera persona de nombre [redacted], como se puede observar en el acta de entrega voluntaria 5 d/f 20/10/2022 antes señalada instrumentada por dicho agente actuante, la cual pudo haber atentado y contaminado dicho elemento de prueba material. En lo referente a las dos actas del levantamiento de cadáver d/f 20/10/2023, puede ver que el tribunal valoró dicha acta, las cuales son de fechas distintas ya que el tribunal en su motivación establece que las mismas son d/f 20/10/2023. En cuanto a los certificados médicos legales practicados a las víctimas, con sus referidas fechas, al igual que autopsias judiciales con sus respectivas fechas son elementos de pruebas certificantes y no vinculantes al hoy recurrente. En cuanto a la entrevista del menor de iniciales [redacted] de 15 años de edad, la misma violenta el derecho de defensa, por lo que el imputado [redacted] (a) macho no ejerció el derecho contradictorio, ni tampoco se cumplió con lo relativo a los anticipos de prueba, tal como lo establece el artículo 287 del CPP que sea autorizado por un juez y tomado en Cámara Gesell, para salvaguardar el derecho de defensa antes señalado […]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[…] Contrario a como invoca el imputado apelante, el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado al valorar en juicio oral, público y contradictorio los testimonios a cargo que a su consideración sometió el órgano acusador público, en que la prueba testimonial, constituida por el señor [redacted], [redacted], y el testimonio anticipado de la menor de 16 años edad de iniciales [redacted]., demostró que el imputado, hoy apelante, mostraba inconformidad debido a que la víctima [redacted], quien también era hijo del imputado, siempre le sustraía la compra de la casa, producto de lo cual determinó colocar entre la azúcar que compró un pesticida, la cual dejó dentro de un caldero. Que la víctima buscó en la propiedad del imputado, su padre, unas chinolas e hizo un jugo con el azúcar que previamente había envenenado el imputado, compartiendo dicho jugo con los menores de edad [redacted] y el menor de iniciales [redacted]., producto de lo cual falleció [redacted] y la menor [redacted], el menor iniciales E. S., no falleció porque recibió atención médica oportuna. Establece el testigo [redacted], que se dio cuenta que fue su papá quien envenenó el azúcar por los comentarios, y porque al día siguiente del hecho, dicho imputado envió a su hijo, el nombrado Ordalis a la loma para echar comida a las gallinas, traiga guineos y revise una cosa que dejó en el caldero y al regreso de Ordalis llegó con las manos en la cabeza debido al suceso de la muerte de su hermano y otra menor al darse cuenta que su papá fue quien envenenó el azúcar y la dejó en el caldero por si alguien iba en busca del caldero, además dejó la puerta abierta, pidiéndole Ordalis a él (al testigo) que lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

llevara a un psicólogo porque se iba a volver loco por la información que tenía de que su padre había envenenado a su hermano. Especificó el testigo [redacted], que con anterioridad había ocurrido algo similar, en que su papá envenenó un azúcar porque suponía que un primo suyo le robaba café, arroz, pollo y el primo resultó envenenado, pero no murió, que en ese entonces se envenenaron cinco personas y solo murió el dueño de la casa la cual hacía guardarrayas con la del imputado, él (el testigo) no iba a la loma, iban sus hermanitos y ellos les contaban, fueron quienes le abrieron la mente en torno al hecho. La menor de edad [redacted], hija del imputado, mediante anticipo jurisdicción de prueba, como mediante entrevista psicólogo forense se le practicó, manifestó que su padre y la víctima llevaban muy mala relación debido que la víctima iba a buscar cosas a la propiedad del imputado y éste dijo que iba a poner veneno, además los amenazó para que no dijeran que había envenado el azúcar. El testimonio del agente actuante en la investigación y técnico de la policía científica [redacted] determinó que al trasladarse al lugar de los hechos, en el patio encontró a la víctima ya fallecida [redacted] y a tres metros de éste el cuerpo también fallecido de una menor de edad haitiana, donde recibió la información que el nombre de dicha menor respondía a las iniciales [redacted]., que [redacted] había tomado un jugo que compartió con los menores porque siempre compartía lo que hacía de comida con ellos y que el otro menor se lo llevaron al médico. Que en la sala del rancho levantó como evidencias el vaso cromado donde presuntamente se hizo el

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

jugo envenenado y el mismo día, mediante entrega voluntaria recibió de manos del nombrado Roquel aproximadamente una libra de azúcar crema envuelta en una funda plástica color azul presuntamente la misma que utilizó la víctima para hacer el jugo, levantando acta de inspección. El testigo [redacted] estableció que observó el momento en que la víctima [redacted] sale en busca de las chinolas para donde su papá porque lo vio pasar y dijo que iba a buscar las chinolas y cuando venía bajando pasó por donde él, también lo vio vaciar las chinolas y el azúcar, dejando evidenciado que la víctima buscó en la propiedad de su padre la chinola y el azúcar. […] El órgano acusador incorporó también a juicio un informe de toxicología emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinando el tribunal con su valoración que el azúcar crema entregada por el nombrado Roquel, al igual que la contenida en el vaso en que la víctima hizo el jugo, contenían pesticida y de tipo carbonato llamado Methomly. De todo lo anterior se extrae que no es cierto el argumento del imputado cuando invoca que no es posible extraer en la sentencia, de dónde la víctima tomó el azúcar para hacer el jugo, ya que contrario a este argumento, la prueba testimonial dejó claramente establecido al tribunal que: a) el imputado colocó en un caldero una azúcar envenenada; b) que el motivo de envenenar el azúcar se debió a que el imputado sospechaba que la víctima le robaba en la casa; c) que dicha víctima buscó en la propiedad del imputado, su padre, unas chinolas y el azúcar que éste había envenado y preparó un jugo el cual compartió con dos menores; d) que producto de la ingestión del jugo envenenado los tres resultaron

> *intoxicados, consecuentemente resultaron fallecidas dos (2) y el menor de edad* [redacted] *resultó en manos de médico. Al ser analizada la azúcar encontrada en la escena del crimen, como el vaso en que la víctima hizo el jugo, ambas evidencias contenían pesticida y de tipo carbonato llamado Methomly, falleciendo las víctimas por envenenamiento, todo lo cual, contrario a como invoca el imputado mediante defensa técnica, conduce a la conclusión de culpabilidad del imputado como autor intelectual y material de envenenamiento en perjuicio de las víctimas […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco a 30 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea en su escrito de casación varios vicios relativos a la valoración de la prueba testimonial, de manera específica que con respecto a las declaraciones del señor [redacted] el tribunal incurrió en una errónea valoración, al determinar que el hoy occiso [redacted] iba para la propiedad de su papá a buscar unas chinolas, no

azúcar, de lo que se infiere que ya tenía el azúcar, y el testigo tampoco lo vio recogiendo el azúcar en la finca de su padre el señor [redacted]; sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el testigo declaró en el plenario lo siguiente: *que* [redacted] *salió para donde su papá a buscar unas chinolas y de por ahí fue que trajo su azúcar, que* [redacted] *es hijo de Macho;* quedando evidenciado con lo antes transcrito que no fue realizada una interpretación errónea de lo expresado por el testigo, y de sus declaraciones quedó establecido que la víctima al buscar las chinolas en el terreno de su padre, también trajo el azúcar con la cual hizo el jugo que al ser consumido causó la muerte del hijo del imputado, de una menor de edad y otro menor de edad resultó intoxicado.

4.3. El recurrente también critica el testimonio del agente actuante [redacted], así como las declaraciones del señor [redacted], para lo cual alega que el primero instrumentó las actas de inspección de lugar o cosas y acta de entrega voluntaria ambas de fecha 20/10/2022, donde levantaron un vaso cromado, y en el cual había supuestamente residuos de jugo envenenado, sin embargo, no le fue practicado ningún análisis toxicológico al vaso, ni fue ofertado por el Ministerio Público como elemento de prueba material; en cuanto al testigo [redacted] afirma que no tiene ningún tipo de valor probatorio,

ya que le manifestó al tribunal de primer grado que el día de los hechos se encontraba en el municipio de Villa Jaragua trabajando, por lo tanto no pudo ver de dónde el hoy occiso tomó el azúcar para hacer el jugo ni la forma ni circunstancia en la cual resultaron envenenadas las víctimas.

4.4. En el caso de que se trata es preciso destacar que, si bien es cierto que el vaso cromado no fue aportado como prueba material, sí consta en el acta de inspección de lugar, que el mismo fue levantado por el agente en la sala de la casa del occiso y fue sometido a un análisis de toxicología forense junto al azúcar entregada por el señor [redacted], y ambos dieron como resultado un pesticida tipo carbamato llamado Methomyl, por tal razón carece de relevancia que este no fuera aportado, en razón de que consta el acta mediante la cual fue levantado como prueba, así como el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual constan las conclusiones del informe toxicológico mencionado *ut supra;* Al evaluar esas pruebas la alzada observa que no lleva razón el recurrente en su argumento, y si bien el señor [redacted] no es un testigo presencial, este nunca afirmó haber visto los hechos con sus sentidos, limitándose a expresar que tomó el azúcar encontrada por los hermanos y la llevó a la policía; en tal sentido el tribunal le dio el alcance probatorio que tenía según su conocimiento del suceso, sin que se aprecie en esa valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el vicio esgrimido.

4.5. Alega además, que el informe toxicológico marcado con el núm. TX1976-2022 de fecha 26 de octubre de 2022, practicado por el perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual consta que fue encontrado el pesticida tipo carbonato llamado Methomyl, no tiene ningún tipo de vinculación con respecto a él, debido a que el azúcar no fue recolectada en su propiedad ni en la escena del crimen, sino fue entregada por una tercera persona de nombre [redacted], quien pudo haberla contaminado; sobre lo planteado, la alzada advierte que la Corte *a qua* estableció que *al ser analizada la azúcar encontrada en la escena del crimen, como el vaso en que la víctima hizo el jugo, ambas evidencias contenían pesticida y de tipo carbonato llamado Methomyl, falleciendo las víctimas por envenenamiento, todo lo cual, contrario a como invoca el imputado mediante defensa técnica, conduce a la conclusión de culpabilidad del imputado como autor intelectual y material de envenenamiento en perjuicio de las víctimas;* la jurisdicción *a qua* externó esos razonamientos al evaluar el testimonio del señor [redacted] quien afirmó en el plenario lo siguiente: *después que él falleció procedieron él y su otro hermano a buscar la azúcar a ver con que se envenenó, era aproximadamente una libra de azúcar, del jugo tomaron los dos muchachitos y luego el chin que él se tomó, consiguió el azúcar, la enganchó en el motor subió a la cañita y buscó la policía,*

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

después que acontece y vienen los comentarios y todo encajaba que fue su papá que envenenó la azúcar, todo iba encajando, al otro día después del entierro su papá mandó a su hermano Ordalis a la loma, que suba allá, que le eche comida a las gallinas, que traiga guineo y que revise una cosa que él dejó ahí en el caldero, cuando Ordalis fue y vino de allá con las manos en la cabeza, él se dio cuenta que fue su papá que había envenenado a su hermano.

4.6. Lo antes establecido evidencia que la jurisdicción de apelación confirmó el valor probatorio otorgado por el tribunal de inmediación a la prueba pericial y al testimonio de la persona que entregó el azúcar a la policía para ser analizada, esto luego de ser encontrada por un hijo del imputado en su casa situada en la loma. Que, si bien es cierto que el azúcar fue entregada por una tercera persona a la policía, no es menos cierto que esa prueba pericial no fue analizada de manera individual sino en conjunto con otras pruebas incluyendo dos testimonios de los propios hijos del justiciable, quienes lo señalan, con toda seguridad, como el responsable de haber envenenado a su hermano, lo que vinculan a hechos anteriores como amenazas que este había hecho en contra de la víctima, la enemistad que existía entre ambos y la orden que le dio a su hermana de que verificara lo que había dejado en el caldero y lo que encontró allí fue azúcar que al ser analizada resultó estar envenenada, lo que se recoge en el informe pericial

impugnado, por lo cual no se observa ningún vicio en la valoración de ese elemento de prueba.

4.7. El recurrente también critica la prueba consistente en las actas de levantamiento de cadáver de fecha 20 de octubre de 2023, para lo cual establece que son de fechas distintas y el tribunal en su motivación estableció que son del 20 de octubre de 2023; plantea además, que los certificados médicos legales y las autopsias judiciales practicados a las víctimas, son elementos de pruebas certificantes y no vinculantes; sobre el asunto tratado, la alzada comprueba, que no existe violación en la valoración de esas pruebas y si bien es cierto que son certificantes, estas establecen la causa, forma de la muerte, circunstancias en que fueron encontrado los cadáveres y se corroboran las demás pruebas aportadas al proceso; con respecto a las actas de levantamiento de cadáver, tras examinar los documentos que conforman el expediente se advierte que estas corresponden a las víctimas fallecidas a causa del envenenamiento, a saber, [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., ambas tienen la fecha 20 de octubre del 2022, evidenciándose que la fecha 20 de octubre de 2023, consignada en la decisión del tribunal de primer grado corresponde a un error material carente de relevancia, pues no incide en el valor probatorio de estos elementos probatorios certificantes del levantamiento de los cuerpos

sin vida de las víctimas; por lo cual procede el rechazo de este planteamiento.

4.8. Con respecto al planteamiento de que la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted].; vulnera su derecho de defensa, al no poder ejercer el derecho al contradictorio ni fue cumplido lo relativo a los anticipos de prueba, tal como lo establece el artículo 287 del Código Procesal Penal; la Sala de Casación penal observa que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *que la menor de edad* [redacted]*, hija del imputado, mediante anticipo jurisdicción de prueba, como mediante entrevista psicólogo forense se le practicó, manifestó que su padre y la víctima llevaban muy mala relación debido que la víctima iba a buscar cosas a la propiedad del imputado y éste dijo que iba a poner veneno, además los amenazó para que no dijeran que había envenenado el azúcar;* con ese razonamiento esa instancia judicial dejó establecida su conformidad con la respuesta otorgada por el tribunal de juicio a esa solicitud, sin embargo, no respondió la crítica planteada, por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a subsanar el aspecto argüido.

4.9. En cuanto a las críticas el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., la alzada advierte que la decisión del tribunal de primer grado hizo constar que el testimonio fue obtenido a través de la técnica de

la entrevista mediante el instrumento de guía de preguntas; la misma fue realizada por [redacted], en el Centro de Entrevista a Víctimas y Testigos Vulnerables; fue efectuada bajo el procedimiento establecido para ese tipo de prueba y con todas las formalidades requeridas, además de que fue incorporada en el tiempo oportuno y traspasó el filtro de credibilidad, licitud y pertinencia, propio de esta materia, finalmente fue reproducido en el plenario, donde las partes tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento y plantear sus objeciones, por tanto no se evidencia ninguna violación al derecho de defensa ni a otro principio del proceso.

4.10. Lo antes razonado es conforme con el criterio de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia relativo a que con arreglo al método de la libre convicción el juez debe examinar y apreciar todos los medios de pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia; los medios de prueba tienen por lo general un contenido material, del cual deduce sus consecuencias el juez, para la obtención de la verdad judicial.

4.11. En el caso presente, del estudio realizado a las pruebas testimoniales, documentales y periciales examinadas quedó determinado el hecho atribuido, fue individualizado el imputado y su participación en el mismo; y la corte de apelación ratificó la decisión tras establecer que el tribunal de juicio, al determinar la responsabilidad en el hecho, dictó una

sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal juzgado.

4.12. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]